

Que deseosos de aprovecharnos de las garantías que otorga el artículo 1,132 del Código Civil; y, de acuerdo con lo que previene el 1,234 y demás relativos del Código citado,

A usted, Señor Ministro, ocurrimos haciendo constar que nos reservamos los derechos de autores que tenemos sobre el contrato denominado Póliza Judicial, que en tres ejemplares acompañamos para que no pueda ser sin nuestro consentimiento, reproducido ni traducido á idioma alguno, haciendo la advertencia correspondiente, con los caracteres que llevan los ejemplares referidos.

Protestamos lo necesario.

México, septiembre diecisiete de mil novecientos ocho.— *G. González Mier.—E. Roviroso Andrade.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto del contrato denominado Póliza Judicial, del que ustedes son autores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan del contrato mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de septiembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. Gabriel González Mier y Emilio Roviroso Andrade, Colegio de Niñas número 2.—Ciudad.

Son copias. México, 19 de septiembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1908.

NUMERO 647.

Septiembre 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Eduardo Cordero, por el «Catálogo número 2 de lámparas de alcohol y otros artículos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Eduardo Cordero, con residencia en la casa número 41 de la Avenida de la Independencia, de esta ciudad, á usted respetuosamente digo:

Que soy autor del «Catálogo número 2 de lámparas de alcohol y otros artículos», y deseando impedir que alguna persona lo reproduzca en perjuicio de mis intereses,

A usted declaro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad artística y literaria de la obra mencionada, acompañando al efecto, á la presente, en cubierta separada, cuatro ejemplares de la misma, para los efectos legales.

México, á 17 de septiembre de 1908.—*Ed. Cordero.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 17 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del «Catálogo número 2 de lámparas de alcohol y otros artículos», del que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de septiembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Eduardo Cordero, Avenida Independencia número 41.—Ciudad.

Son copias. México, 19 de septiembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1908.

NUMERO 648.

Septiembre 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de A. Wagner y Levien, Sucesores, por las piezas de música «The Mathematical, Szork», «My Dream Girl», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, vecinos de esta ciudad, con domicilio en la calle de San Francisco número once, ante usted respetuosamente exponen:

Que han hecho una edición de las siguientes piezas de música: «The Mathematical, Szork», letra de Edward S. Van Zile, música de Edward Warren Corliss; «My Dream Girl», letra de Donald Pryor y Lawrence Richmond, música de Edward Warren Corliss; «What Happened Then?» letra de Wallace Irwin, música de Edward Warren Corliss; «Whoop—La!» letra de Edward S. Van Zile, música de Edward Warren Corliss; «The Art of being it», letra de S. Van Zile, música de Edward Warren Corliss; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudiesen hacer otras personas,

Ante usted declaran, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las piezas de música referidas, de las cuales acompañan los ejemplares que el mismo Código exige.

México, 14 de septiembre de 1908.—Pp. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes, fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la edición que han

hecho de las piezas de música tituladas (aquí los títulos antes mencionados); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de cada una de las citadas piezas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de septiembre de 1908. — Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 19 de septiembre de 1908. — Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 28 de 1908.

NUMERO 649.

Septiembre 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Ricardo Velasco, por la obra «Teoría de la música, etc.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ricardo Velasco, casado, mayor de edad, y con residencia en esta ciudad, ante usted respetuosamente expongo:

Soy autor de la obra que llevará el nombre de «Teoría de la música, puntos generales de la historia de la música, historia del violín, la flauta, el órgano y el piano y bibliografía de los músicos mexicanos desde el año 1572, hasta nuestros días», y deseando resguardar mis derechos de propiedad, acompaño dos ejemplares de dicha obra en cumplimiento de la ley, y á usted suplico se sirva extenderme la constancia relativa.

Guadalajara, Jalisco, septiembre 2 de 1908.—*Ricardo Velasco*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». — Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 2 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito usted con el título de (aquí el título antes mencionado); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se sirva usted enviar otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 19 de septiembre de 1908. — Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Ricardo Velasco.—4ª Guillermo Prieto número 65.—Guadalajara, Jalisco.

Son copias. México, 19 de septiembre de 1908. — Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 26 de 1908.

NUMERO 650.

Septiembre 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular durante el mes de octubre próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª.—Número 2,206.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de octubre próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$33.77 cs., que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 23.84 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.54 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 21 de septiembre de 1908.—*Limantour*.—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», septiembre 23 de 1908.

NUMERO 651.

Septiembre 25.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José S. Longoria, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Bravo del Norte, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.
Estampillas por valor de ciento setenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José S. Longoria, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Bravo del Norte, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José S. Longoria, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para utilizar como riego, en terrenos de su propiedad de la Villa de Reynosa, del Estado de Tamaulipas, hasta la cantidad de quinientos litros de agua por segundo, como máximo, del Río Bravo del Norte, en el Distrito y Estado referidos, tomando el agua en el trayecto del río que limita los terrenos de su propiedad para los cuales está destinada el agua y en la inteligencia de que la concesión se da sin perjuicio de las obligaciones que pudieran traer más tarde los Tratados con los Estados Unidos, sobre distribución de aguas del citado río, y de que en ningún caso, podrá construir obras que alteren el libre curso de sus aguas.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobado, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—134

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de setenta pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando

para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de (\$ 2,000.00) dos mil pesos, que, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 10 de septiembre de 1908, y bajo certificado número 1,414, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario

incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos ocho.—

O. Molina.—José S. Longoria.

Es copia. México, septiembre 23 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1908.

NUMERO 652.

Septiembre 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y dramática á favor de Pedro J. Vázquez, por el drama en cuatro actos titulado «Thermidor».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Pedro J. Vázquez, domiciliado en la calle de León número 10, ante usted respetuosamente expone:

Que es autor de la traducción del francés del drama en cuatro actos titulado «Thermidor» y deseando impedir sea reproducida ó representada en perjuicio de sus intereses,

A usted manifiesta, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva la propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la expresada traducción, acompañando los ejemplares de la misma para los efectos legales.

México, 18 de septiembre de 1908.—*Pedro J. Vázquez.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la traducción del francés que ha hecho usted, del drama en cuatro actos titulado «Thermidor»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de septiembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al señor Pedro J. Vázquez.—Calle de León número 10.—Ciudad.

Son copias. México, 21 de septiembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», septiembre 28 de 1908.

NUMERO 653.

Septiembre 21.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de A. Wagner y Levien, Sucesores, por las piezas de música «Is n't it queer how lovers love to spoon», «I'm a Gypsy wild and free» y «Golden Moon».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, vecinos de esta ciudad, con domicilio en la segunda calle de San Francisco número once, ante usted respetuosamente exponen:

Que han hecho una edición de las siguientes piezas de música: «Is n't it queer how lovers love to spoon», letra de Thomas T. Railey y música de Alfred G. Robyn. «I'm a Gypsy wild and free», letra de E. Altheimer y música de Alfred G. Robyn. «Golden Moon», letra de John Fiske, música de Alfred G. Robyn, y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas,

Ante usted declaran, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las piezas de música referidas, de las cuales acompañan los ejemplares que el mismo Código exige.

México, 19 de septiembre de 1908.—Pp. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la edición que han hecho de las siguientes piezas de música (aquí los títulos antes mencionados); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.